

Expediente: **636/17**

Carátula: **SUCESION GRAÑA DE VARGAS MARIA OLIVA Y OTRO C/ LEGNAME VICTOR WALTER S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20167826939 - VARELA, HUGO MANUEL-ACTOR/A

90000000000 - SUCESION GRAÑA DE VARGAS MARIA OLIVA, -ACTOR/A

20231172115 - LEGNAME, VICTOR WALTER-DEMANDADO/A

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 636/17



H102335553955

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “SUCESION GRAÑA DE VARGAS MARIA OLIVA Y OTRO c/ LEGNAME VICTOR WALTER s/ REIVINDICACION - Expte. n° 636/17”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I. Que, mediante presentación a fs. 107 a 110, el letrado José R. Carabajal, apoderado de la parte actora, plantea la inexistencia del escrito judicial de fs. 98 a 101, de contestación de demanda. Manifiesta que, en dicho escrito las firmas plasmadas allí como suyas, no le pertenecen.

Corrido el traslado de ley, a fs. 115, contesta el Sr. Victor Walter Legname, demandado en autos, y solicita el rechazo de la cuestión planteada por por los motivos de hecho y de derecho que en dicho escrito constan, y que se tienen por reproducidos en este acto.

Finalmente, atento a las cuestiones debatidas, en fecha 16/05/2025, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal en contra del incidente de inexistencia de acto jurídico interpuesto por la actora.

II. A fin de resolver el planteo de inexistencia de acto jurídico interpuesto, cabe destacar que es requisito de eficacia de los escritos judiciales que los mismos sean suscriptos por el presentante o

quien lo representa. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (Art. 288 del CCyCN). Es que, como la firma de la parte (por sí o mediante representante) es una condición esencial para la existencia misma del acto, su ausencia implica que éste no produce efectos, lo priva de eficacia aún cuando tenga la firma del letrado patrocinante, y se pierde el derecho que en ello se ejercita con todas sus consecuencias. La firma permite constituir el acto jurídico, el mismo puede producir efectos jurídicos, con consecuencias procesales. Al respecto nuestra jurisprudencia sostuvo: "Los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, y de allí que la ausencia de la firma torne inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumenta, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico". (Cámara Civil y Comercial Común . Sala II-Juicio: Silva Marcela del Valle c/ Terán Nougués Sofía María y otra s/ daños y perjuicios - N° de sentencia: 618 - Fecha: 28/12/2015).

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde liminarmente efectuar un análisis de las constancias del expediente a fin de determinar la solución aplicable.

Del examen de las constancias de autos surge que, en fecha 10/05/2019 a fs. 118, se dispuso la apertura a prueba de la excepción opuesta por el término de quince días, y se aceptó la pericial caligráfica ofrecida por el actor.

En fecha 12/08/2019, compareció el Perito Calígrafo Pedro Pablo David Robles Mat. N° 22.414.923.

Luego, a fs. 132, el demandado Victor Walter Legname Álvarez, plantea recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 28/02/2020, y asimismo plantea la caducidad del del incidente de inexistencia de acto jurídico.

Posterior a ello, en fecha 22/06/2022, mediante sentencia interlocutoria se resolvió hacer lugar al planteo de caducidad de instancia del incidente de caducidad de instancia mencionado anteriormente.

Según acta de comparecencia del día 23/03/2023, se presentó el Sr. Legname, y el Perito desasinculado no compareció. Sin embargo posteriormente en fechas 10/05/2023, 28/06/2023 y 27/03/2024, se desprende de todas las actas que constan en autos, que el demandado estuvo ausente a los fines de la audiencia de formación de Cuerpo de Escritura.

Por último, mediante presentación de fecha 02/05/2024 el letrado apoderado de la actora, solicitó se haga efectivo el apercibimiento contenido en el art. 406 procesal.

Así planteada la cuestión, debo tener en cuenta, las reiteradas (3) oportunidades en las que se fijó fecha de Cuerpo de escritura previamente, y el requerido no compareció a la realización de la pericia correspondiente.

Es que como tiene dicho Nuestra Jurisprudencia: *" en el particular supuesto de que se trata la incidencia, inexistencia de un acto procesal, lo que se debe dilucidar es que la firma no es de quien aparece postulado, por lo que la realización de la prueba pericial caligráfica resulta indispensable para la demostración de la alegada falsedad.- De la compulsa de autos surge que mediante providencia de fechase ordena citar a la actora,, cuya firma es cuestionada por el incidentista, para que comparezca a formar cuerpo de escritura en presencia del perito desasinculado, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 332 CPCC.- La norma citada dispone expresamente que la comparencia a la formación del cuerpo de escritura es bajo apercibimiento de que si no compareciese o rehusase escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento.- La actora, notificada de la providencia, concurre sin acreditar su identidad por lo que la Jueza Aquo dispuso no tomar la audiencia fijada, encontrándose dicha providencia firme y consentida .- Atento lo antes expresado correspondía aplicar la sanción fijada en la norma legal, esto es, tener por auténtica la firma, lo que de ninguna manera puede darse ya que el supuesto que trata el art. 322 CPCC. refiere al desconocimiento de autenticidad la propia firma, y no la de la contraria cual es el supuesto de*

inexistencia de acto procesal.- De ello se colige que el apercibimiento por incomparencia debe otorgarse de modo inverso al regulado en la mentada norma de rito, es decir bajo apercibimiento de que si no comparece la pretensa suscriptora, se tendrá por inexistente la firma impugnada.- Tal es el correcto procedimiento, interpretando a contrario sensu el art.322 CPCC, porque el supuesto es justamente el inverso al tipificado en la norma, es decir que quien cuestiona la firma no es la parte a quien se le atribuye, sino la contraria."
DRES.: COSSIO - MOVSOVICH. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 -
Nro. Sent: 5 Fecha Sentencia 02/02/2017

Por lo anteriormente analizado, doctrina y jurisprudencia citadas; y teniendo en especial consideración en la incomparencia reiterada del demandado Sr. Victor Walter Legname, corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de acto jurídico, interpuesto por el actor, conforme a lo meritado.

En relación a las costas, se imponen a la parte demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (Art. 61 Procesal).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la inexistencia de acto jurídico del escrito de fs. 98 a 101 (contestación de demanda del 12/03/2019), presentados por el demandado Victor Walter Legname y, por consiguiente, la nulidad de todos los actos procesales que de ellos dependan (decreto del 13/03/2019 y vinculados), conforme lo meritado.

II. IMPONER COSTAS a la parte actora vencida, como se considera.

III. RESERVAR, pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 636/17 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.